

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS166/3
4 de junio de 1999

(99-2296)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE GLUTEN DE TRIGO PROCEDENTES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 3 de junio de 1999, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Las autoridades de las Comunidades me han encomendado que solicite el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), los artículos 4 y 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en relación con las medidas de salvaguardia definitivas impuestas por los Estados Unidos de América a las importaciones de gluten de trigo.

En virtud de la "Proclamación 7103 de 30 de mayo de 1998 - Para facilitar el ajuste positivo a la competencia que suponen las importaciones de gluten de trigo" y el "Memorándum de 30 de mayo de 1998 sobre las medidas tomadas en virtud del artículo 203 de la Ley de Comercio de 1974 con respecto al gluten de trigo" del Presidente de los Estados Unidos, publicados en el *Federal Register* el 3 de junio de 1998 (volumen 63, N° 106, páginas 30.359 y 30.363), los Estados Unidos impusieron medidas de salvaguardia definitivas en forma de una limitación cuantitativa a las importaciones de gluten de trigo con efecto desde el 1° de junio de 1998.

El 17 de marzo de 1999, las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas con los Estados Unidos con el fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión. La solicitud se distribuyó en el documento WT/DS166/1, de 23 de marzo de 1999. Las consultas, que se celebraron el 3 de mayo de 1999 en Ginebra, han permitido una mejor comprensión de las posiciones respectivas pero no han dado lugar a una solución satisfactoria de la cuestión.

Las Comunidades Europeas consideran que los Estados Unidos infringen las obligaciones que les corresponden con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 y al artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, ya que hacen caso omiso de los requisitos fundamentales relativos a la investigación que se establecen en dichos artículos. Además, las Comunidades Europeas estiman que no se han cumplido las condiciones pertinentes enunciadas en el artículo XIX del GATT de 1994 y que la medida se concibió y aplicó con el fin de incumplir el principio de la nación más favorecida previsto en el artículo I del GATT de 1994, dado, en particular, que Australia se ve favorecida por su

./.

repercusión en el comercio. Las Comunidades Europeas consideran además que los Estados Unidos infringen el artículo 5 del Acuerdo sobre Subvenciones, ya que, al adoptar y aplicar la medida, violan las normas relativas a la proporcionalidad y la distribución que figuran en dicho artículo, así como el artículo 8 del mismo Acuerdo, en la medida en que no se ha mantenido un nivel de concesiones sustancialmente equivalente. Las Comunidades Europeas consideran también que los Estados Unidos no respetaron plenamente las obligaciones de procedimiento establecidas en el artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Finalmente, las Comunidades Europeas consideran que la medida constituye de hecho un sustancial incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

Las Comunidades Europeas solicitan que el Grupo Especial se establezca con el mandato uniforme.

Las Comunidades Europeas piden que se inscriba la presente solicitud en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que tendrá lugar el 16 de junio de 1999.
